

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

**Octubre 11 de 2021:** Al despacho el proceso contra **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.079.262.564, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0638 del 26 de agosto de 2021, el infractor prestó caución prendaria por el equivalente a DOS (2) SMLMV mediante póliza judicial No. NB-100341292 el 2 de septiembre de 2021 y suscribió diligencia de compromiso el 7 de septiembre de 2021.

Se recibe en fecha 7 de septiembre de 2021, memorial suscrito por el sentenciado a través del cual manifiesta: "(...) *Atentamente solicito decretar la extinción de la sanción penal del proceso del asunto, y la cancelación definitiva de las anotaciones penales. Lo anterior teniendo en cuenta que no he podido acceder a un trabajo ya que se evidencian dichas anotaciones penales, les pido encarecidamente que me ayuden ya que me es urgente poder conseguir trabajo, llevo dos años sin oportunidad laboral. Esta solicitud la hago la realizo teniendo en cuenta que el tiempo establecido como pena y como sanción ya expiro. En todo caso, de no ser el medio esta solicitud para pedir dicha cancelación de anotaciones penales, solicito entonces por favor me indiquen que debo hacer para que se pueda extinguir esta sanción penal y la cancelación de las anotaciones (...)*". Sírvase Proveer.

**BLANCA CECILIA GUTIERREZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA**

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0525**

<b>Ref.</b>	258756101363201380045 - N.I. 2021-0191
<b>Condenado</b>	GABRIEL ESTEBAN BELTRÁN MUÑOZ – C.C. No. 1.079.262.564
<b>Delito</b>	Lesiones Personales Dolosas
<b>Reclusión</b>	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
<b>Decisión</b>	NIEGA DECLARACIÓN EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. DECRETA LA REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al Despacho en la presente oportunidad el proceso de la referencia y se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre la extinción de la sanción penal, solicitada por el señor **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.079.262.564, igualmente este Juzgado se pronuncia de oficio acerca de la rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

## 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

## 3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2013 y aceptación de cargos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de agosto de 2017 condenó a **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** luego de hallarlo autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y SEIS (34.66) SMLMV, y le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la principal. **CONCEDIÓ** al sentenciado el subrogado de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por un período de prueba de tres (3) años, previo pago de caución de dos (2) smlmv o su equivalente en póliza judicial, y suscripción de acta de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Interpuesto el recurso de queja por el defensor del condenado, frente a la negativa del Juzgado de conocimiento de conceder el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 12 de octubre de 2017, declaró fundado recurso de queja y concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa técnica en contra del fallo condenatorio. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia del 12 de octubre de 2017 confirmó la sentencia condenatoria quedando en firme el **25 de mayo de 2018**.

Este despacho AVOCÓ conocimiento del asunto el 26 de agosto de 2021, mediante auto de sustanciación No. 0638 y requirió al procesado conforme lo establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que presentara las explicaciones y pruebas pertinentes que justificaran el incumplimiento del pago de la caución (2 smlmv) y suscripción de diligencia de compromiso impuestas en sentencia condenatoria.

Conforme a lo requerido por este estrado judicial y en garantía de las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, el sentenciado **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ**, prestó caución prendaria por el equivalente a DOS (2) SMLMV mediante póliza judicial No. NB-100341292 el 2 de septiembre de 2021 y suscribió diligencia de compromiso el **7 de septiembre de 2021**.

### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### 4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 4.1. COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del día 30 de noviembre de 2013, el señor **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 del C.P. y la Ley 906 de 2004 del C.P.P.

Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el artículo 38, numeral 8º de la ley 906 de 2004 del C.P.P.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, dicha municipalidad pertenece al Circuito Penitenciario y Carcelario que vigila este Juzgado.

##### 4.2. DE LA SOLICITUD

En esta ocasión el sentenciado solicita: *“(…) Atentamente solicito decretar la extinción de la sanción penal del proceso del asunto, y la cancelación definitiva de las anotaciones penales. Lo anterior teniendo en cuenta que no he podido acceder a un trabajo ya que se evidencias dichas anotaciones penales, les pido encarecidamente que me ayuden ya que me es urgente poder conseguir trabajo, llevo dos años sin oportunidad laboral. Esta solicitud la hago la realizo teniendo en cuenta que el tiempo establecido como pena y como sanción ya expiro. En todo caso, de no ser el medio esta solicitud para pedir dicha cancelación de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*anotaciones penales, solicito entonces por favor me indiquen que debo hacer para que se pueda extinguir esta sanción penal y la cancelación de las anotaciones (...)*”.

#### 4.3. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado **NO ha vencido**, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal solicitada por el **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ**.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es uno de los mecanismos sustitutivos de la prisión estatuido en el artículo 63 del Código Penal y consiste en otorgársele la libertad a aquellas personas que al reunir unos requisitos contemplados en la norma se les da su concesión siempre y cuando cumpla la pena impuesta no exceda de tres años y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena durante un período de tiempo previamente establecido en busca de prevenir la criminalidad y sustraer al reo del ambiente carcelario, de tal forma que su rehabilitación prosiga sin verse influenciada en sitios carcelarios.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias contempladas en el artículo 65 del Código Penal, de las cuales depende la extinción de la condena.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el periodo de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

*“Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”.*

Aterrizando al caso objeto de estudio, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2017, concedió a **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo y condicionándolo a un periodo de prueba de **TRES (03) AÑOS**, decisión que CONFIRMÓ el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal a través de decisión emitida el 16 de mayo de 2018 ejecutoriada el **25 de mayo de 2018**.

Ahora bien, el periodo probatorio inició su conteo el día que el encartado aceptó las obligaciones que le fueron impuestas, esto es, el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 momento en el que el sentenciado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

De contera, se infiere que el periodo de prueba impuesto vencerá o culminará hasta el día 07 DE SEPTIEMBRE DE 2024 cuando hayan transcurrido los TRES (03) AÑOS que fijó el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, luego entonces, ha de advertirse que el infractor se encuentra aún en periodo probatorio y deberá cumplir a cabalidad las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

obligaciones que impone el artículo 65 del Código Penal, las cuales se hicieron saber en su momento procesal.

*“(...) **Artículo 65.-** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución (...).”*

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

*“...Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba...”<sup>2</sup>*

Corolario de lo anterior, sin necesidad de ahondar en consideraciones, el Despacho negará por improcedente la solicitud elevada y conminará al encartado para que cumpla a cabalidad con el periodo de prueba impuesto, igualmente se le indica que será de gran importancia que acate estos compromisos, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria de la suspensión condicional otorgada.

#### 4.4. DE LA REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *“la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>3</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos “*el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía*”.

Agrega que “*Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.*”.

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

**“ARTICULO 92. LA REHABILITACION.** *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

**1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho.** *Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

**2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.**

*En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

*Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

**3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.**

*Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

*No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.” (Resalta fuera de texto).*

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso al sentenciado **GABRIEL ESTEBAN BELTRÁN MUÑOZ** en el fallo reseñado, encontramos que desde el **25 de mayo de 2018**, fecha en la que quedó ejecutoriada la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica Cundinamarca, respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dicho término continuó durante el lapso impuesto (**32 meses de prisión**), hasta el pasado **25 de enero de 2021** fecha en la cual habría transcurrido el término previsto en la sentencia y en aplicación del numeral 1º de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

Por lo tanto, ésta funcionario desde ahora **RESTABLECERÁ** de inmediato todos los derechos jurídicos que en su momento fueron inhibidos por ello, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

## 5.- OTRAS CONSIDERACIONES

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.420 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre del presente año.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento.

### 5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR** por improcedente la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA**, elevada por el sentenciado **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.079.262.564, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** impuesta en el fallo reseñado, a favor de **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.079.262.564, en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

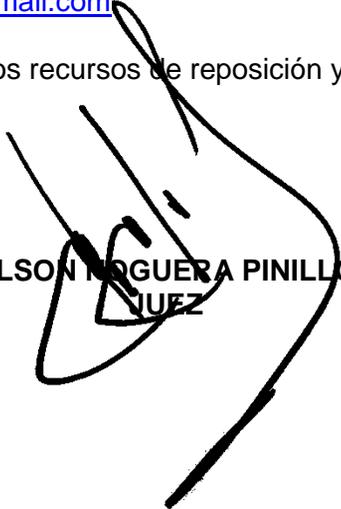
**TERCERO.**- Una vez ejecutoriado el auto se ordena por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 482 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes, sobre el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

**CUARTO** En vista que el condenado **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** identificado con C.C. No. 1.079.262.564, dio cumplimiento a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 0638 del 26 de agosto de 2021, se ordena por secretaría, **INCORPORAR** al expediente la póliza judicial No. NB-100341292 de fecha 2 de septiembre de 2021 y la diligencia de compromiso suscrita por el infractor el 7 de septiembre de 2021.

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado **GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ** a través del correo electrónico [beltranmunozgabrielesteban@gmail.com](mailto:beltranmunozgabrielesteban@gmail.com)

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NELSON INGUERA PINILLOS  
JUEZ